



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Se pasa al Despacho para decidir sobre el trámite del proceso, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en Audiencia han sido allegadas. TRES (03)

Bucaramanga, DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO**

**REMITE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL CONTABLE ADSCRITA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Exp. 680013333006-2006-01340-00R20 TRES (03)

Bucaramanga,

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante:** VICTO MANUEL TOSCANO, identificado con la CC. No. 191.58984  
**Demandada:** UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS

En Audiencia de la que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (Fls. 129 – 130), se decretó de oficio, prueba consistente en remitir el proceso a la contadora liquidadora, a fin que resolviera las inconsistencias evidenciadas en lo que respecta a los intereses moratorio que se pretenden cobrar en el presente proceso; resaltando que ya fueron allegadas las demás pruebas decretadas que eran necesarias para la labor contable de la profesional, el Despacho procederá a la remisión del proceso.

**RESUELVE**

- Primero.** REMITIR el proceso a la Profesional Contable, adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que resuelva las inconsistencias presentadas frente a los intereses que pretende cobrar la p. ejecutante.
- Segundo.** Una vez el expediente regrese al Despacho, se procederá a fijar fecha para reanudar la Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del CGP, y dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

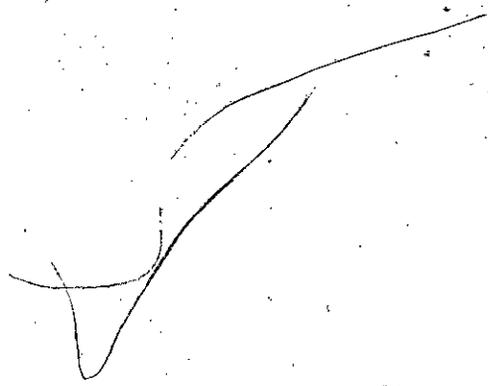
LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04/03/20 se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

RUTH FRANCIS TANGUE DÍAZ  
SECRETARÍA



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page. The text is difficult to decipher due to the high contrast and graininess of the scan.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
Expediente No. 680013333006-2017-00020-00**

**Demandante: ECOPETROL  
Demandados: ALG INGENIEROS LTDA  
Medio de control: EJECUTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

-Mediante auto del 7 de marzo de 2017 (Fls. 171 – 172), el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de ALG Ingenieros Ltda, por la suma MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.337.956.791);

-En contra de dicho auto, la p. ejecutada interpone recurso de reposición por medio del cual propone excepciones de naturaleza previa (Fls. 188-266);

-Frente a tal recuso, resolvió esta Agencia, en un primer momento declararlo extemporáneo, mediante auto del 13 de febrero de 2018 (Fls. 260 – 261);

-Sin embargo, inconforme con la decisión la p. ejecutada repone, pues considera que existió un error por parte del Despacho en la forma en que se contabilizaron los términos (Fls. 263-267);

-Atendiendo a que los errores involuntarios no atan al Juez, y que en efecto tal error pre nombrado se constató, se procedió a resolver el recurso de reposición inicialmente proceso, decidiendo declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por la accionada (Fls. 273-275)

-En contra de tal Auto, la p. ejecutada nuevamente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 285 – 291)

**A. El recurso interpuesto**

**(Fls. 285 -291)**

Mediante escrito radicado el día 4 de mayo de 2018, la p. ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que resolvió el recurso de reposición por medio del cual se propusieron las excepciones previas; argumentando que, el auto recurrido no se pronunció frente a los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales conforme al artículo 430 del CGP, no comportan la naturaleza de excepciones previas, sin embargo, deben ser enunciados en el escrito de recurso de reposición, por el que se proponen las excepciones de tal naturaleza; por tal razón, la omisión presentada por el recurrente abre la oportunidad, para que el Despacho resuelva el recurso interpuesto.

Solicita revocar parcialmente el auto de fecha 27 de abril de 2018, y en su lugar despachar favorablemente la excepción previa, denominada inepta demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

**A.1 Frente a la oportunidad.** Conforme el artículo 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437/2011, el término del que gozaba la p. ejecutada para la interposición del recurso, era de tres (03) días, contados a partir de la correspondiente notificación.

En tal sentido, se tiene que el auto recurrido, fue notificado el día 30 de abril de 2018 (Fl. 276), empezándose a contar los términos al día siguiente hábil, es decir, el día 2 de mayo del mismo año –el 1 de mayo era día festivo–, y el recurso fue presentado al tercer día hábil siguiente, lo que fue el 4 del mes y año ibídem, dentro de la oportunidad correspondiente.

**A.2 En lo que respecta a la procedencia.** Es preciso, en primer lugar hacer énfasis en que dentro de la parte motiva del auto objeto de recurso, se dio amplio tratamiento a lo que el recurrente denomina defectos formales del título, pues estos apuntan a que el mismo fue proferido sin competencia para ello, y que por su naturaleza, no comporta un título ejecutivo exigible, situaciones estas que fueron resueltas cuando se trató la excepciones previas de falta de competencia, de inepta demanda y pleito pendiente, formuladas por el ejecutado; adicionalmente el Despacho, bajo el título de: "Defectos del título", si bien menciona que tal excepción no comporta aquellas de naturaleza previa, si se refiere seguidamente de fondo frente al asunto, mencionando que el título base del proceso, cuenta con los presupuestos de ser una obligación clara, expresa y exigible; así como que el acta de liquidación del contrato,

goza de presunción de legalidad, legitimidad, validez y ejecutividad, características de las que están dotadas los actos administrativos.

Corolario, se parte de la base que el Despacho no omitió pronunciarse frente a lo que el recurrente denomina, defectos del título ejecutivo. Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 4, establece que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)"*, disposición normativa, por la que considera esta Agencia, que el recurso de reposición y en subsidio apelación es **improcedente**.

En aras de garantizar el debido proceso, se analiza la posibilidad de conceder el recurso de apelación aplicando la Ley 1437/2011, y entonces, en primer lugar se evidencia que dentro de las decisiones enlistadas en el artículo 243, no se encuentra el auto mediante el cual se resuelven las excepciones previas, o se niegan las mismas; en segundo lugar se estudia el artículo 180 ibídem, disposición que desarrolla la Audiencia Inicial, y en el que se menciona en su inciso 4, que: *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"*, no obstante, tal Audiencia no es aplicable al procedimiento de los procesos ejecutivos, pues frente a ellos, se realiza la Audiencia especial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por las razones expuestas, se determina que los recursos interpuestos son improcedentes.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la p. ejecutada, en contra del auto que resuelve el recurso de reposición por medio del cual se propone las excepciones previas. (Art. 318 del CGP).
- Segundo.** Contra la presente decisión, procede el recurso de queja
- Tercero.** **FIJAR** fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día Trece (13)- Marzo de dos mil veinte (2020), a las Diez AM (10:00 AM).
- Cuarto.** **RECONOCER** personería jurídica al Ab. CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA, portador de la T.P No. 61.103 del C,S de la J, en calidad de

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación. Exp. 6800123333000-2017-00020-00.

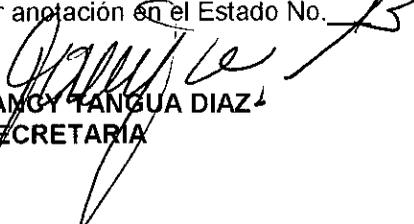
apoderado de ALG Ingenieros Ltda, conforme al poder visible al Fl. 218 del expediente. **Aceptar** sustitución de poder en cabeza de la Ab. ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO, portadora de la T.P No. 218756 del C.S de la J, conforme al documento poder visible al Fl. 283.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO  
Expediente No. 68001-3333-006-2015-00214-00**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
**Ejecutado: MUNICIPIO DE GIRÓN**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue presentada por la p. ejecutante el día 14 de junio del 2018 (Fls. 92-92Vto), y que una vez fue corrido el traslado de la misma por secretaria (Fl. 94), no fue objetada por la p. ejecutada; el Despacho procederá a su corrección, actualización y posterior aprobación.

Se precisa que la liquidación fue presentada estableciendo un valor total correspondiente a doce millones, ochocientos diez mil, quinientos sesenta y siete mil pesos (\$12.810.567); la cual obedece a los valores de intereses del capital hasta la fecha, así como el capital que corresponde a la obligación de dar incumplida por el Municipio de Girón. El Despacho procedió a corregir la liquidación, así como a actualizarla a la fecha, quedando entonces por un valor total de **QUINCE MILLONES DE PESOS, CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$15.491.886)** (Ver liquidación en constancia secretarial que antecede). Esto de conformidad con el artículo 446 del CGP

De otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem; se procede a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaria de este Juzgado, por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CIENTO DIECISES PESOS (\$854.116)**

**RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito corregida y actualizada por el Despacho, corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS, CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL,**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$15.491.886), según la parte motiva.

**Segundo.** **APROBAR** la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de esta Juzgado, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CIENTO DIECISES PESOS (\$854.116)

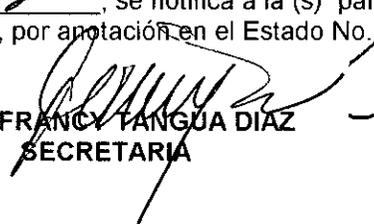
**Tercero.** Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes, el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**Expediente No. 68001-3333-006-2018-00324-00**

TRES (03)

Bucaramanga,

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ejecutante:** ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL, identificada con la CC. No. 37.724.692  
**Ejecutado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 26 de septiembre de 2019, se siguió adelante con la ejecución, adelantada por la señora Rosario Lagos Aristizabal, en contra del INPEC, por el valor de VEINTIOCHO MILLONES, NOVECIENTO NOVENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.995.750), juntos con los intereses moratorios a los que haya lugar. Ninguna de las partes presentó liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

En consecuencia el Despacho procederá a aprobar la liquidación que realizó de oficio, la cual consta en la constancia secretarial que antecede a esta providencia, la cual arrojó un valor total de: **SETENTA Y TRES MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$73.849.595)**

De otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem; se procede a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaria de este Juzgado, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, CIENTO DIECISEIS PESOS (\$842.116)**

**RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito corregida y actualizada por el Despacho, corresponde a la suma de **SETENTA Y TRES**

**MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$73.849.295)** según la parte motiva.

**Segundo. APROBAR** la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de esta Juzgado, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, CIENTO DIECISEIS PESOS (\$842.116)

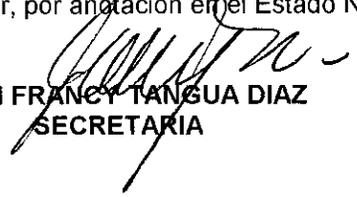
**Tercero.** Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que ya fueron recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2019, para que provea. (fls. 54-55).

Bucaramanga,

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
SECRETARIA

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
DECRETA PRUEBAS DE OFICIO**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00127-00**

**Demandante:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
**Demandada:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se verifica que mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón Santander informó que el proyecto de alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado vereda Chocoita de ese Municipio que fuera remitido al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se encontraba en etapa de evaluación, estableciéndose igualmente que la Subdirectora de Proyectos del Ministerio de Vivienda mediante oficio No. 2019EE0058241 del 20 de junio de 2019<sup>2</sup> requirió a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Girón para que a la luz de los requisitos de presentación del mecanismo de viabilización del Proyecto en el Ministerio realizará los ajustes necesarios de conformidad con la Resolución No. 1063 de 2016, dando un plazo de seis (06) meses so pena de la devolución del proyecto.

En razón a lo anterior, el Despacho considera pertinente decretar una prueba de oficio, en el sentido de solicitar a la p. demandada Municipio de Girón que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe con destino a este proceso, los trámites realizados para la viabilización del proyecto citado en el Ministerio de Vivienda objeto de la presente acción popular, documentando su respuesta; así mismo se oficiará al Ministerio de Vivienda para que en el mismo término rinda informe sobre las gestiones realizadas por el Municipio de Girón y por la Empresa de Servicios Públicos de Girón para la viabilización del mismo y el estado del procedimiento, allegando los soportes correspondientes.

<sup>1</sup> Visible al folio 71.

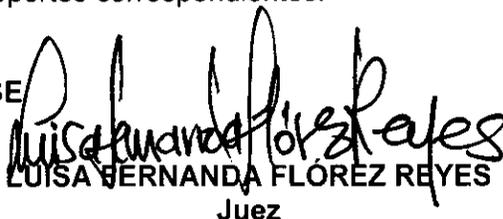
<sup>2</sup> Visible al folio 72.

En consecuencia de lo anterior, se:

### RESUELVE

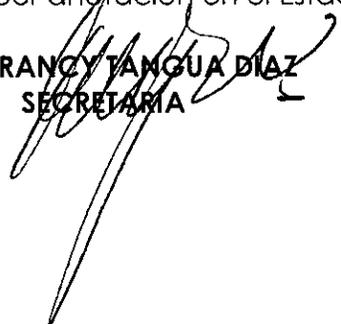
**PRIMERO:** **DECRETAR** como prueba de oficio, en el sentido de solicitar a la p. demandada Municipio de Girón que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe con destino a este proceso, los trámites realizados para la viabilización del proyecto citado en el Ministerio de Vivienda objeto de la presente acción popular, documentando su respuesta; así mismo se oficiará al Ministerio de Vivienda para que en el mismo término rinda informe sobre las gestiones realizadas por el Municipio de Girón y por la Empresa de Servicios Públicos de Girón para la viabilización del mismo y el estado del procedimiento, allegando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIZA BERNANDA FLÓREZ REYES  
Juez

### JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

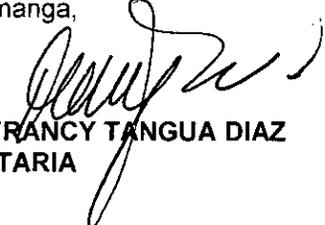
  
RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ  
SECRETARÍA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del Remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 09 administrativo Oral de esta ciudad, radicado bajo el No. 2017-00457, siendo demandante la Agencia de Negocios, Ingeniería y derecho "ANID S.A.S." en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, para que provea. (fl. 08).

Bucaramanga,

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE**

**Exp. 68001-3333-006-2017-00457-00**

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO "ANID S.A.S."  
**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- EJECUTIVO

Bucaramanga,

Verificada la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud obrante a folio 08 del cuaderno de medidas cautelares, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 466 y 599 del CGP, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL REMANENTE** y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho "ANID S.A.S.", en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander - HUS-, radicado al No. 2017-00407-00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Adviértase que se excluyen de esta medida los recursos o remanentes que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del CGP, art. 19 del Decreto 111 de 1996 y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA.

Así mismo de conformidad a lo establecido en el inciso 3ro de art. 599 del CGP, se limita la medida de embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS \$16.000.000.00.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO "ANID S.A.S."  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

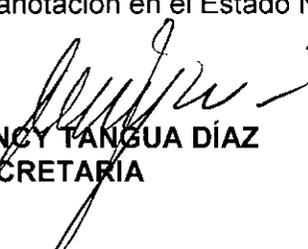
**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL REMANENTE** y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho "ANID S.A.S.", en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander – HUS-, radicado al No. 2017-00407-00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. **Parágrafo 1:** Excluir de esta medida los recursos o remanentes que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del CGP, art. 19 del Decreto 111 de 1996 y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA. **Parágrafo 2:** De conformidad a lo establecido en el inciso 3ro de art. 599 del CGP, se limita la medida de embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS \$16.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA BERNANDA FLOREZ REYES  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
Expediente No. 68001-3333-006-2020-00039-00**

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Ejecutante:** JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO, con cédula de ciudadanía No. 1098757527  
**Ejecutado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I. CONSIDERACIONES**

**A. Competencia**

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

**B. Del título base del recaudo**

Lo constituye: i) El Auto dictado en Audiencia Inicial, por medio de cual se aprueba conciliación judicial consistente en que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se obliga a cancelar dentro de los seis meses siguientes a partir de que se radique ante la entidad la respectiva cuenta de cobro, a favor Juan Camilo Tarazona Montesino, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.263.322.40)

**C. Legitimación para el cobro ejecutivo**

La ejecutante actuando mediante apoderado, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA TRES PESOS M/CTE (\$185.631.243) ordenados por el auto que aprobó la conciliación judicial, incluyendo los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, más el capital adeudado con posterioridad a proferir el auto que hoy constituye título ejecutivo.

El documento antes mencionado, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO y a cargo de la Entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

#### **D. El *quantum* de la obligación.**

En la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.631.243,00), suma que incluye, el valor reconocido en la conciliación judicial, más el capital adeudado desde la fecha en la que se profirió la providencia, y los intereses moratorios correspondientes, contenida en el auto aprobatorio de la conciliación judicial, proferido el día 4 de febrero de 2015, por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga.

#### **E. Orden y trámite a impartir**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.631.243,00), por concepto del reconocimiento de la pensión de invalidez, reconocida por parte de la entidad, en el auto que aprueba la conciliación judicial. Impartiéndose para el trámite lo establecido en los Arts. 422 y ss. del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el Art. 306 del CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 291 *ibidem*, en razón a que desde la solicitud y el mandamiento de pago superaron el término de 30 días<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**Primero. LIBRAR PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO, identificado con**

<sup>1</sup> Artículo 306.2 C.G.P. Ejecución. "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

C.C. No. 1.098.757.527 y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.631.243,00), por concepto de la pensión de invalidez reconocida en cabeza del ejecutante, juntos con los intereses moratorios que a la fecha se adeudan, los cuales se liquidarán en la oportunidad establecida en el Art. 446 ibídem.

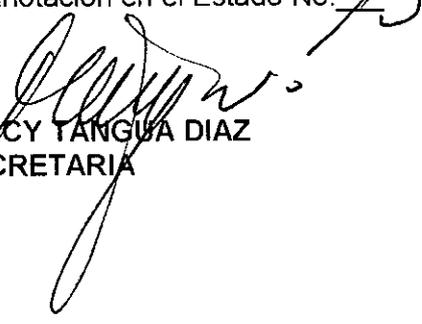
- Segundo. ORDENAR** al ejecutado a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero. NOTIFICAR** esta Providencia al ejecutado de manera personal, remitiéndose una comunicación, por medio de servicio postal autorizado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) día siguientes a la fecha de su entrega. (Art. 291 del CGP).
- Sexto. NOTIFICAR** mediante mensaje enviado por la secretaria del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts. 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011).
- Séptimo. DEPOSITESE** por la p. actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000), en la cuenta de Ahorros Especial para Gastos del Proceso No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, como gastos ordinarios del proceso.
- Octavo. Reconocer** personería para actuar al abogado EDGAR PEREZ SOLEDAD, portador de la T.P. No. 104.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. ejecutante, en los términos y condiciones en que se confiere el documento – poder, visible al Fl. 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
**RUTH FRANCY YANGUA DIAZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2019-00123-00**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante: MARY MORENO CALDERON**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 27 de noviembre de 2019 (fls. 48-50), la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 37-38), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 10 de febrero de 2020. (Fl. 51).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARY MORENO CALDERON** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**.

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

*mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem*". Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

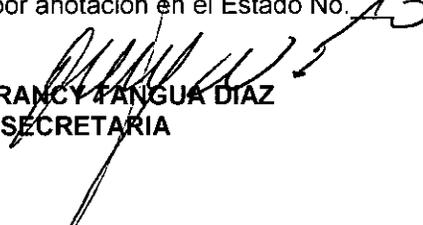
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MARY MORENO CALDERÓN** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCY FANGUA DÍAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

MARZO TRES (03)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO**

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00104-00**

MARZO TRES (03)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

**Demandante:** BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS, identificado con la C.C. No. 91.133.396  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 27 de agosto de 2019 (fl. 92), la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01, cuyo demandante es el soldado Julio César Benavides Borja, por medio del cual dicha Superioridad aclaró las partidas que son computables en la asignación de retiro de los soldados profesionales y así evitar un desgaste de la Jurisdicción.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia inicial, ii) la apoderada de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 30-31), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 20 de septiembre de 2019. (Fl. 93).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**.

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS** a través de apoderada Judicial en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, de conformidad con la parte motiva.

**Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

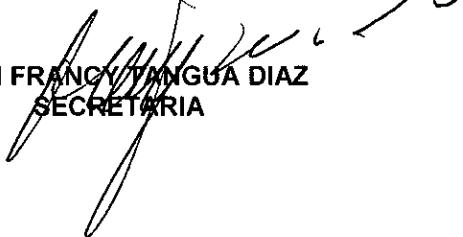
**Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
MODIFICA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO  
Exp. 680013333008-2018-00242-00**

**Demandante:** FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO,  
identificado con CC. No. 1.098.812.049 y  
MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO,  
identificada con la CC. No. 63.505.996.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Haciendo un análisis del proceso, se evidencia que con Auto fechado del 23 de enero de 2020, se modificó la prueba decretada de oficio, donde se requirió a la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB, para que se designara un médico perito con el objetivo de realizar dictamen pericial; frente a tal requerimiento, la institución educativa manifiesta al Fl. 195, que dentro de su planta docente no cuentan con un médico especialista en neurología vinculado a la Universidad, en tal sentido, el Despacho modificará la orden dada en el auto en mención, en virtud de **requerir** a la Universidad CENDES en la ciudad de Medellín, en virtud de que sea designado un médico perito especialista en neurología para que realice el mencionado dictamen pericial, y se proceda a dar cumplimiento a la orden dada.

Con base en lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero. MODIFICAR** la prueba decretada en el acápite de consideraciones del auto fechado del 23 de enero de 2020, en lo concerniente a la designación de un médico perito por la Universidad CENDES, para realizar el dictamen pericial en mención.

La orden modificada es la siguiente:

**REQUERIR** a la Universidad CENDES, para que, en un término no superior a dos (02) meses contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación designe médico perito especialista en neurología y realice dictamen pericial consistente en determinar si la patología del señor Faiber Anderson Grimaldos Camacho tuvo alguna alteración durante y después del tiempo que prestó servicio militar, es decir entre septiembre de 2016 y junio de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
DA POR TERMINADO EL PROCESO, POR HABER OPERADO EL DESISTIMIENTO  
TÁCITO DE LA DEMANDA**

**Exp. 68001-3333-006-2014-00194-00**

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

**Demandante:** NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Demandada:** GERMAN VILLAGRANDE BERNAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez proferido el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago (Fl. 3-4), la p. ejecutante cancela el arancel de notificación; sin embargo, el Despacho no conoce la dirección de notificación del ejecutado, quien es una persona natural, por tal razón, mediante auto se requiere a la accionante para que ponga a conocimiento del Juzgado tal información, y en caso de no conocerla lo manifieste a fin de proceder al emplazamiento (Fl. 8); habiendo incumplido la carga procesal, el Despacho requiere por segunda vez y so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Fl. 11), requerimiento que a la fecha tampoco ha cumplido, cuando se ha superado por mucho el tiempo establecido por la ley (Art. 178 del CPACA).

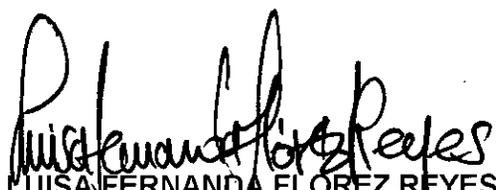
Por lo anterior, se procederá a dar por terminado el proceso, por haber operado el desistimiento tácito. Atendiendo a que no se solicitaron, ni decretaron medidas cautelares, esta Agencia, no condenará en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE**

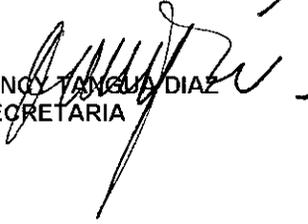
- Primero.** **DAR por terminado** el proceso, por haber operado el desistimiento tácito (Art. 178 del CPACA)
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCO TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
AUTO RESULEVE SOLICITUD DE ADICIÓN DEL QUE LIBRA MANDAMIETO DE PAGO**

**Exp. 68001-3333-006-2015-00338-00**

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

**Demandante:** MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA,  
identificada con CC. No. 41.701.609,  
LUIS GABRIEL BARRERA BERRERA,  
identificado con CC. No. 19.111.312

**Demandada:** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER (UTS)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I. ANTECEDENTES**

La P. Ejecutante, presenta demanda ejecutiva mediante la cual pretende sea librado mandamiento de pago por un valor total de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.872.126.425.43), teniendo como título ejecutivo, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 31 de Octubre de 2011, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, el día 14 de Marzo de 2013, bajo el proceso radicado con el No. 2010-00310-00.

La anterior condena corresponde a la orden impartida a la UTS, de dar aplicación a la fórmula que determina la remuneración mensual del personal docente, de dedicación completo y tiempo parcial adscrito al establecimiento conforme al acuerdo 01-021 del 22 de julio de 1993; así como aplicarla en lo que respecta a la prima vacacional.

**1.1 Del proceso surtido con posterioridad a la presentación de la demanda, en lo que respecta a la p. ejecutante:**

-El demandante con solicitud visible al Fl. 70 del expediente, solicita que previo a librar mandamiento de pago se sirva designar perito avalador de la lista de auxiliares de la justicia; razón por la que designó al Profesional Carlos Enrique Gutiérrez, quien tomo posesión de su cargo el 3 de marzo de 2016 (Fl. 73).

-El Perito presenta liquidación del crédito, con memorial radicado el 14 de abril de 2016 (Fls. 77 – 95), en la que resultan los siguientes valores, adeudados a los aquí actores:

.Al señor Luis Barrera, la suma total de \$91.165.280

.A la señora Martha García, la suma total de \$30.938.459

-Inconforme con la liquidación efectuada por el perito designado, la p. demandante solicita que el proceso sea enviado a la contadora liquidadora, adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Fl. 130).

-Surtido el trámite de envió correspondiente, la Profesional Contable adscrita a los Juzgados Administrativos, remite la correspondiente liquidación (Fls. 153-164), en la que concluye que las sumas adeudadas deben ser las siguientes:

.Al señor Luis Barrera, la suma total de \$46.899.737

.A la señora Martha García, la suma total de \$9.441.380

-Teniendo como base, la anterior liquidación efectuada, el Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo, mediante auto del 27 de febrero de 2018 (Fls. 167 – 169), por la suma total de \$56.341.117.

-No encontrándose de acuerdo con tal decisión, la p. demandante interpone recurso de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto de la siguiente manera: i) Frente al recurso de reposición se declara improcedente (Fls. 232 -233 Auto del 20 de Marzo de 2018); ii) En lo que respecta al recurso de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Santander, resolvió confirma la providencia apelada (Fls. 236 -238, Auto del 20 de Noviembre de 2018)

-Con memorial radicado el día **9 de mayo de 2019**, la p. demandante solicita la **Adición**, del Auto que libra mandamiento de pago, en las mismas sumas presentadas en la demanda ejecutiva, y fundamentándose en un dictamen pericial que allega como prueba. (Fls. 280 – 311)

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo 287 del Código General del Proceso, establece el término u oportunidad para solicitar la adición de un auto, siendo este, el término de la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, bien sea, que lo vaya a realizar el Juez de oficio, o que sea a solicitud de parte.

Atendiendo a lo anterior, se evidencia la ejecutoria del Auto que libra mandamiento de pago sucede, una vez queda en firme el auto que resuelve el recurso de apelación, lo que ocurrió el día jueves, veintidós (22) de noviembre de 2018, pues el auto fue proferido el día 20 del mismo mes y año, y la anotación en estados es del día 21 ibídem, por lo que adquiere firmeza al día siguiente.

En consecuencia, evidenciando que la p. ejecutante tenía, conforme a la Ley, únicamente el término de la ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo, es decir entre la fecha en que se profirió - 22 de febrero de 2018 (Fl. 167)-, y la fecha en la que queda en firme el auto que resuelve la apelación -22 de noviembre de 2018-, para solicitar la respectiva adición; la solicitud presentada el día **9 de mayo de 2019**, a todas luces, es extemporánea, y consecuencia no hay lugar a estudiar de fondo lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**Primero.** **DECLARAR extemporánea**, la solicitud de adición del auto que libra mandamiento ejecutivo presentada por la p. ejecutante.

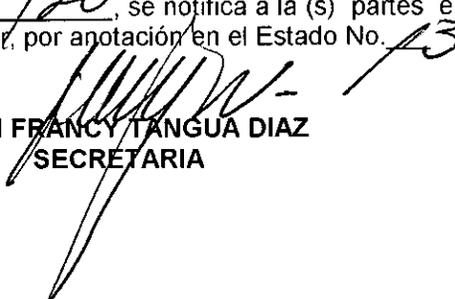
**Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO**

**AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
Exp. 68001-3333-006-2015-00338-00**

**Demandante:** MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA,  
identificada con CC. No. 41.701.609,  
LUIS GABRIEL BARRERA BARRERA,  
identificado con CC. No. 19.111.312

**Demandada:** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER (UTS)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I. ANTECEDENTES**

La P. Ejecutante, presenta demanda ejecutiva mediante la cual pretende sea librado mandamiento de pago por un valor total de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.872.126.425.43), teniendo como título ejecutivo, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 31 de Octubre de 2011, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, el día 14 de Marzo de 2013, bajo el proceso radicado con el No. 2010-00310-00.

La anterior condena corresponde a la orden impartida a la UTS, de dar aplicación a la fórmula que determina la remuneración mensual del personal docente, de dedicación completo y tiempo parcial adscrito al establecimiento conforme al acuerdo 01-021 del 22 de julio de 1993; así como aplicarla en lo que respecta a la prima vacacional.

**1.1 Del proceso surtido con posterioridad a la presentación de la demanda, en lo que respecta a la p. ejecutada:**

-Teniendo como base, liquidación efectuada por la Profesional Contable adscrita a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (FIs. 153-164), el Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo, mediante auto del 27 de febrero de 2018 (FIs. 167 – 169), por la suma total de \$56.341.117.

-La P. Ejecutada con memorial radicado el 12 de febrero de 2019, constituyó apoderado judicial conforme al poder obrante a los FIs. 244 – 246 del expediente; sin embargo, no procedió a contestar la demanda.

-Teniendo en cuenta lo anterior, con auto proferido el día 09 de mayo de 2019 (FI.252), esta Agencia procedió a tener como notificada a las Unidades Tecnológicas de Santander, por conducta concluyente, a partir de la correspondiente providencia, conforme al artículo 301, inciso 2 del CGP.

-Mediante memorial radicado el día 9 de mayo del 2019 (FIs. 253 – 256), la p. ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

### **1.2 Del recurso de apelación interpuesto:**

La p. ejecutada manifiesta que, el título ejecutivo fundamento del presente proceso, está compuesto por los Acuerdos No. 01-021 del 22 de julio de 1993, y el No. 01-023 del 24 de junio de 2002, actos administrativos que fueron demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bajo el medio de control de simple nulidad, y declarados nulos, mediante las sentencias del 4 de marzo de 2014, proferida bajo el radicado No. 2013-00864-00, y del 22 de enero de 2017, bajo el radicado No. 2015-000792-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, argumenta que no existe entonces, una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, pues el hecho que da fundamento al proceso judicial, del que nació el título ejecutivo, ha desaparecido, y por tanto no podría producir efectos, una vez anulado.

Por ello, pretende, se revoque el auto que libra mandamiento ejecutivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha mencionado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que, los efectos de las sentencias de nulidad, han mantenido una postura uniforme en la Jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en el sentido de indicar que los mimos afectan únicamente las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 29 de agosto de 2002, expediente 12555.

**situaciones que no está consolidadas**, esto es, aquellas que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas, o demandas ante la jurisdicción contenciosa.

*Sosteniendo que, "escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional"*<sup>2</sup>

Bajo esa línea de pensamiento, ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, que, las situaciones jurídicas consolidadas son aquellas que se encuentran definidas en lo que concierne a sus características jurídicas y sus efectos, al momento en que entra en vigencia una disposición normativa, es decir, aquellas que está en firme por entenderse surtidas y por tanto no podrían ser objeto de las normas que entran a regir.

Contrario sensu, sigue diciendo la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, las situaciones no consolidadas, son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante autoridad administrativa o judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Agencia evidencia que, el título ejecutivo, base del presente proceso, está compuesto por, la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 31 de Octubre de 2011, y la sentencia con la que el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, confirma la decisión, mediante providencia del día 14 de Marzo de 2013, bajo el proceso radicado con el No. 2010-00310-00; es decir que la situación jurídica de los señores Luis Barrera y Martha García, aquí accionantes, es conforme la jurisprudencia, una situación consolidada, desde el momento en que la sentencia de segunda instancia, se encontró ejecutoriada.

Ahora bien, las sentencias, proferidas bajo el medio de control de simple nulidad, por medio de las que se declararon nulos parcialmente los Acuerdos No. 01-021 del 22 de julio de 1993 y 01-023 del 24 de junio de 2002, fueron dictadas, según afirmación del recurrente, el 4 de marzo de 2014, y el 22 de enero de 2017

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 15 de abril de 2010, Rad. 01-0592-09

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 6 de agosto de 2014, rad. 50408.

respectivamente, es decir, con posterioridad a que las situaciones jurídicas que los aquí demandante, adquirieran el estatus de consolidadas, y por ende, considera esta Agencia, que los efectos "ex tunc", de los que gozan las sentencias de nulidad, no le son aplicables al caso en concreto, y por tanto procederá a mantenerse en la posición de librar mandamiento de pago en contra de las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS).

Por otro lado, **reitera** el Despacho, que, con base al artículo 430 del CGP, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, procede únicamente cuando se pretendan discutir requisitos formales del título ejecutivo; situación que no encuadra en el presente caso, pues la obligación contemplada en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, es una obligación, clara, expresa y exigible, y sobre ello no recae la argumentación del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**Primero.** **NO REPONER**, el auto proferido el día 22 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en contra de las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS).

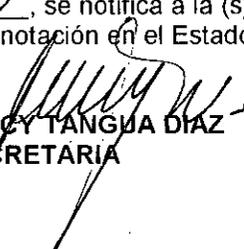
**Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

W. RZ O TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
QUE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE  
Exp. 680013333006-2015-00338-00**

**Demandante:** MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA,  
identificada con CC. No. 41.701.609,  
LUIS GABRIEL BARRERA BARRERA,  
identificado con CC. No. 19.111.312  
**Demandada:** UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER  
(UTS)  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I. CONSIDERACIONES**

En consecuencia del Auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 19 de junio del 2019, y comunicado al Despacho mediante oficio del 28 de agosto del mismo año, se procederá a **tomar nota del embargo de remanente** a solicitud del Juzgado ibídem y en consecuencia **poner** a su disposición los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
QUE DECRETA EL EMBARGO DEL REMANENTE  
Exp. 680013333006-2015-00338-00**

**Demandante:** MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA,  
identificada con CC. No. 41.701.609,  
LUIS GABRIEL BARRERA BARRERA,  
identificado con CC. No. 19.111.312  
**Demandada:** UNIDADES TÉCNOLÓGICAS DE SANTANDER  
(UTS)  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Con memoriales radicados los días 22 de enero de 2020 (Fl. 21, Cdn de Medidas Cautelares), y 21 de febrero del mismo año (Fl. 23, Cdn de Medidas Cautelares), la p. demandante solicita sean decretados los embargo de remanente, de los que se llegare a desembargar dentro de los siguientes procesos, donde actúa las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS), como p. demandada:

1. Proceso bajo el radicado No. 2014-00097-00, perteneciente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
2. Proceso bajo el radicado No. 2018-00041-00, perteneciente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
3. Proceso bajo el radicado No. 2016-00372-00, perteneciente al Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, y atendiendo que dentro del proceso, no se tiene aún título valor alguno embargado, el Despacho procederá a decretar el embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargar en los proceso antes mencionados, hasta por la suma de CIENTO DOCE MILLONES, SEICIENTOS OCHEINTA Y DOS MIL, DOCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (\$112.685.234), suma correspondiente a la medida cautelar decretada, y que no supera el doble del valor por el que se libró mandamiento de pago (Art. 599 del CGP)

En mérito de lo anterior, se:

**RESUELVE**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**Primero.** **DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad de las **UNIDADES TÉCNOLÓGICAS DE SANTANDER (UTS)**, dentro de los procesos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** **LIMINTAR** la medida cautelar a la suma de CIENTO DOCE MILLONES, SEICIENTOS OCHEINTA Y DOS MIL, DOCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (\$112.685.234), conforme lo dispone el artículo 599 del CGP.

**Tercero.** Por la Secretaria de este despacho, librense los oficios correspondientes a los Juzgados señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** Se advierte que la medida de embargo y secuestro no podrá recaer sobre bienes inembargables así como los que correspondan a recursos del sistema general de participaciones, al sistema general de regalías o al de las rentas propias de destinación específica para el gasto social. Así mismo están excluidos de esta medida los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 488 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se pasa al Despacho para decidir sobre la liquidación de crédito

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO**

**REMITE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL CONTABLE PARA QUE RESUELVA SOBRE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Exp. 680013333006-2016-00163-00

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante:** ANGELA MARÍA LÓPEZ ENCISO, identificada con CC No. 37.927.014  
**Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS

Habiendo seguido adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia proferida el día 12 de abril de 2018 (Fls. 68 – 69), la p. ejecutante presente liquidación de crédito mediante, visible a los Fls. 70 – 75; liquidación que es controvertida por el Municipio de Floridablanca, conforme se evidencia a los Fls. 76 -80 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la complejidad del asunto, se remitirá el expediente de la referencia a la profesional contable adscrita al Juzgado, a fin que se pronuncie frente a las liquidaciones presentadas.

**RESUELVE**

- Primero.** REMITIR el proceso a la Profesional Contable, adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que resuelva las inconsistencias presentadas frente a los intereses que pretende cobrar la p. ejecutante.
- Segundo.** REQUERIR al Municipio de Floridablanca, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente notificación, designe profesional del derecho, para que funja como apoderado del Ente Territorial dentro del presente proceso.
- Tercero.** RECONOCER personería jurídica a la Ab. MALLORY NICOLE ORTEGA ARENAS, portadora de la TP No. 330.692 del C.S de la J, como apoderada de la p. demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder visible al Fl. 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

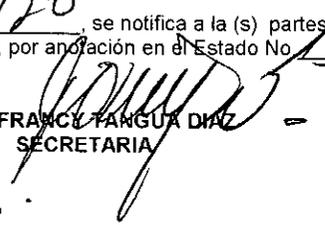
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto remite donde la contadora liquidadora. Exp. 6800133330062016-00163-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 04-03/20 se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2018-00116-00**

Bucaramanga,

MARZO TRES (03)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante: MARIA LILIANA MEZA DE PARRA  
Demandada: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la p. demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra para señalar nueva fecha de audiencia inicial, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fl. 33), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 26 de septiembre de 2019. (Fl. 87).

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARIA LILIANA MEZA DE PARRA** contra **COLPENSIONES**.

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo

<sup>1</sup> Visible al folio 86.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

siguiente: "al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 *ibidem*". Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

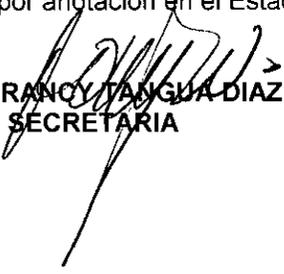
- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MARIA LILIANA MEZA DE PARRA** a través de apoderado Judicial en contra de **COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 04-03/20, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 13

  
RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCCARAMANCA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Pagina: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2006 01340 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL TOSCANO	CAJANAL	Auto Ordena Remisión de Expediente a la Contadora Liquidadora	03/03/2020		
68001 33 33 010 2014 00194 00	Ejecutivo	GERMAN VILLAGRANDE BERNAL	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00214 00	Ejecutivo	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	03/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00214 00	Ejecutivo	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Aprueba Costas	03/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00338 00	Ejecutivo	MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto decide recurso de Reposición	03/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00338 00	Ejecutivo	MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto resuelve adición providencia	03/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00338 00	Ejecutivo	MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar decreta el embargo del remanente	03/03/2020		
68001 33 33 006 2015 00338 00	Ejecutivo	MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto Toma Nota de Remanente	03/03/2020		
68001 33 33 009 2016 00163 00	Ejecutivo	ANGELA MARIA LOPEZ ENCISO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Remisión de Expediente a la Contadora liquidadora	03/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00020 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A. Y OTROS	ALG INGENIEROS	Auto decide recurso de Reposición y en subsidio apelacion	03/03/2020		
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto resuelve solicitud remanentes	03/03/2020		



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LILIANA MEZA DE PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00242 00	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta práctica pruebas oficio	03/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00324 00	Ejecutivo	ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	03/03/2020		
68001 33 33 006 2018 00324 00	Ejecutivo	ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Aprueba Costas	03/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRIGABIEL ESPINOSA ROJAS	CAJA DE RETIRODE LAS FUERZAS MILITARES	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY MORENO CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONPRIMAG	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 006 2019 00127 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decreta práctica pruebas oficio	03/03/2020		
68001 33 33 006 2020 00039 00	Ejecutivo	JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO	POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2020		



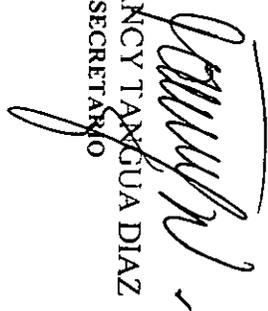
ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1      Páginas: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO

